



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 005E2021726600100005794

Fecha: 2021-11-29 07:32:18 am

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario: AEROEXPRESO DEL PACIFICO

Anexos: 0 Folios: 1



Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 29 de noviembre 2021

Señor  
CARLOS EDUALDO CARRUITERO CUEVA  
Representante Legal  
AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A.  
Aeropuerto Matecaña Local 26  
Pereira



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: NOTIFICAR AVISO AUTO 01890 del 10 de noviembre 2021.  
Rad. 02EE2021410600000040173**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **CARLOS EDUALDO CARRUITERO CUERVA, Representante Legal AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A.**, del auto 01890 del 10 de noviembre 2021, proferida por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 29 de noviembre al 3 de diciembre 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

Anexo: Cuatro (4) folios por ambas caras.

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX 3779999

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



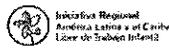
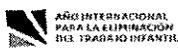
@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



2021



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.  
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio doc

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



14912851

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 02EE2021410600000040173  
**Querrellado:** AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A.

**AUTO No. 01890**

**“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos  
en contra de la empresa Aero expreso del pacífico S.A”**

Pereira, 10 de noviembre de 2021

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A con NIT 816005462-2 con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Mediante memorando con radicado interno número 08SI2021716600100000568 del 1 de junio del 2021, suscrito por el Doctor Aldemar Cadavid Echeverry, Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Risaralda, quien remitió PQRSD con radicado interno número 02EE2021410600000040173 del 21 de mayo del 2021, en la que ponen en conocimiento al Despacho sobre presuntas irregularidades en materia laboral relacionadas con el no pago de salarios y no pago de la seguridad social integral por parte de la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. (Folio 1 a 6).

Mediante Auto No. 902 del 4 de junio del 2021, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra de la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. por presuntas violaciones a la Ley Laboral, relacionadas con el no pago de salarios y no pago de la seguridad social integral, como lo establece la ley, comisionándose a

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Aero expreso del pacifico S.A"

la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Alba Lucia Rubio Bedoya, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de averiguación (Folio 7 y 8).

Mediante oficio con radicado interno 08SE2021726600100002986 del 17 de junio de 2021, se comunica al representante legal de la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A, el auto de averiguación preliminar No. 902 del 4 de junio de 2021 enviada por el correo certificado nacional 472, el cual fue devuelto el 18 de junio del 2021 código RA320311019CO, comunicación que también le fue enviada por correo electrónico el 12 de julio del 2021 (Folios 9 y 10).

Mediante queja anónima recibida el 29 de junio del 2021, con radicado interno número 04EE2021726600100003217, a través de la cual comunican el incumplimiento de las normas laborales, por parte de la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., en lo referente al no pago de salarios y no pago de la seguridad social, no pago de las horas extras, no consignación oportuna de las cesantías y la entrega de la dotación de calzado y vestido de labor incompleta, por parte de la empresa empleadora a sus trabajadores, anexando comunicación que le envió la señora Diana Peláez, como Gerente de la empresa el 17 de marzo del año 2020, en el cual les comunica la suspensión de labores por parte de la empresa, recomendándoles que se queden en sus casas y que ella asume el 100% de la responsabilidad por la decisión tomada y que la suspensión de labores se da por la prevención del COVID 19. (Folios 11 a 13).

Mediante PQRSD presentada el 21 de mayo del 2021 con radicado interno número 02EE2021410600000040173 en contra de la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A, de denuncia el no pago de salarios, no pago de la seguridad social, no pago de las horas extras, no consignación oportuna de las cesantías y la entrega de la dotación de calzado y vestido de labor incompleta. (Folios 14 a 21)

Mediante Auto No. 01058 del 9 de julio del 2021, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra del averiguado por presuntas violaciones a la Ley Laboral, relacionadas con pagos de salarios atrasados, no pago de aportes a la seguridad social integral – pensiones- dentro de los términos establecidos en la ley, no consignación de cesantías y no entrega de dotación completa, por parte del empleador comisionándose a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Sory Nayive Copete Mosquera, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de la averiguación. (Folios 22 y 23).

Mediante Auto No. 1127 del 29 de julio del 2021, se ordena acumular unas actuaciones administrativas identificadas con los números de radicado 02EE2021410600000040173 del 4 de julio del 2021, presentados de forma anónima mediante PQRSD 02EE2021410600000040173 y la radicación 04EE2021726600100003217 en contra de la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A, identificada con NIT 816005462-2, a la actuación administrativa con radicado número 04EE2021726600100003217. (Folio 24).

Mediante oficio con radicado interno 08SE2021726600100003746 del 30 de julio de 2021, se comunica al representante legal de la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S. el Auto No. 1127 del 29 de julio del 2021, que ordena acumular unas actuaciones administrativas, enviado el 2 de agosto del 2021, por correo certificado nacional 472 Servicios Postales Nacionales, el cual fue devuelto guía No. RA327156061CO. (Folio 25 a 26).

Mediante Auto No. 1335 del 18 de agosto del 2021, se determina la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa averiguada, el cual se le comunica a través de oficio del 23 de agosto del 2021 con radicado interno número 08SE2021726600100004158, por correo certificado nacional 472 Servicios Postales Nacionales, guía número RA330534262CO, el cual fue devuelto. (Folio 27 a 29).

Mediante oficio del 30 de agosto del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100004275, se comunica por aviso al representante legal de la empresa querellada, el contenido del Auto No. 1335 del 18 de agosto del 2021, mediante el cual se establece la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Aero expreso del pacifico S.A"

Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 30 de agosto del 2021 hasta el 1 de septiembre del 2021, la comunicación se considera surtida al finalizar el día siguientes al de la entrega de este aviso. (Folios 30 a 33).

### **3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio la investigada es AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A, con NIT 816005462-2, representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Carruitero Cueva identificado con la cedula de extranjería número 500.788 y/o quien haga sus veces, con dirección de domicilio principal en el aeropuerto Matecaña local 26 en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3143000, celular 3013702944 correos electrónicos [comercial@aeroexpresodelpacifico.com](mailto:comercial@aeroexpresodelpacifico.com) y [gerencia@aeroexpresodelpacifico.com](mailto:gerencia@aeroexpresodelpacifico.com).

### **4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Después de revisar y analizar detalladamente el caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo o laborales y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Aclarado lo anterior, se hace necesario transcribir apartes de las quejas puestas en conocimiento de este despacho, así:

Inicialmente el día 21 de mayo de 2021, se describieron los siguientes hechos:

*"De manera anónima me gustaría que investigaran la condición actual y de la empresa aexpa y cuáles son las expectativas (sic) o que piensan con sus empleados ya que desde diciembre del 2019 no recibimos sueldo y en marzo nos enviaron para la casa mientras solucionaban la parte económica para pagamos esto antes de la pandemia luego vino la pandemia y nos cancelaron ni nos congelaron los contratos con el argumento de que ellos nos responderían por todos los pagos y lo de la seguridad social hablé con la gerente y me argumenta que ellos nos van a responder por todo y por la seguridad social, pero desinformados por parte de la empresa aexpa."*

Queja corroborada y ampliada el día 29 de junio de 2021 en los siguientes términos:

"...

1. *La empresa se ha caracterizado por no darle un buen trato verbal al personal, buscando con ello intimidarnos para manternemos callados.*
2. *Es muy común el atrazo en el pago de las nominas a tal caso que en varias ocasiones nuestros jefes inmediatos han reclamado y nos han mandado para la casa y luego nos reintegran y no nos reconocen el tiempo paso en septiembre de 2019 por 2 meses.*

*Luego en diciembre de 2019 nos pagaron una quincena, laboramos hasta marzo del 2020 se volvió a reclamar porque no teníamos dinero para comer y trasportamos y también nos mandaron para la casa coincidió en esos días con lo del covid pero eso no fue la causa del cese de actividades fue por la falta de pago salarial y pago de seguridad social.*

...

...

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Aero expreso del pacífico S.A"

3. Debido a este tema de seguridad social nos preocupa la pensión y las enfermedades normales y psicológicas.
4. El trato al personal no es el mas indicado.
5. En las consignaciones de las cesantías han tenido muchos atrasos.
6. La dotación no son puntuales y a veces no son completas.

..."

Teniendo en cuenta que la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S. A, presuntamente estaría incumpliendo las normas laborales como pago de salarios atrasados por lo que estaría incurriendo en la violación del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, no pago de los aportes a la seguridad social integral-pensión- en los términos establecidos en la ley, por lo que estaría contrariando lo establecido en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, no consignación de las cesantías incurriéndose presuntamente en el desconocimiento del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en concordancia con el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, como también en la entrega incompleta de la dotación de calzado y vestido de labor a sus trabajadores desconociéndose el cumplimiento de los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo y la no entrega de la documentación requerida por el Despacho, incurriendo en el incumplimiento del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior, el despacho entrará entonces a analizar las posibles normas violadas por la empresa en mención en cuanto al presunto pago atrasado de los salarios a sus trabajadores.

Teniendo en cuenta que presuntamente no ha realizado el pago de los salarios de los trabajadores en el término establecido por la legislación laboral vigente, puesto que paga los salarios atrasados estaría presuntamente desconociendo el cumplimiento del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo y por consiguiente estaría presuntamente incurriendo en la violación de las siguientes disposiciones:

En lo referente al pago de los salarios, el artículo 134 del código sustantivo del trabajo, establece:

**"ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.**

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente."

Según lo planteado en las diversas quejas presentadas ante el Despacho, establecen que es constante el retraso en el pago de los salarios de los trabajadores por partes de la empresa querellada, lo que permitiría inferir que los pagos de los salarios se están adelantando de manera irregular, desconociendo los periodos de pago de los sueldos estipulados en el artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo.

Respecto al no pago de la seguridad social integral en los términos establecidos por el gobierno nacional, los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, establecen:

**"Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.**

...

**Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de**

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Aero expreso del pacifico S.A"

cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, **dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.**

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Lo anterior, por cuanto y como ya se manifestó la empresa querellada no aportó los documentos solicitados por parte del Despacho, que demostraran los pagos de los aportes a la seguridad social integral -pensión- dentro de los términos establecidos en la ley, considerándose que se estaría incurriendo presuntamente en el incumplimiento por parte de la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., de las normas laborales vigentes.

En lo que corresponde a la no consignación de las cesantías se presume que la empresa querellada se encuentra violando los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 que establecen:

Artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

**"Artículo 99:** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: **Ver oficio de fecha 25.11.98. Secretaria Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998**

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
- ...
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

En concordancia con la norma antedicha, el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, establece:

**"Artículo 2.2.1.3.13.** Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantías se consignará en el fondo de cesantías que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990."

Considera el Despacho, que la empresa no aportó la documentación requerida que demostrara la consignación de las cesantías por parte del empleador a sus trabajadores, estableciéndose que presuntamente no estaría dando cumplimiento a las normas laborales vigentes ya referenciadas.

Como también la empresa querellada, al no suministrar la dotación completa de vestido y calzado de labor a sus trabajadores estaría incurriendo en la presunta violación de los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo los cuales establecen:

**"Artículo 230. Suministro de calzado y vestido de labor.** <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984.: Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

...

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Aero expreso del pacífico S.A"

**Artículo 232 Modificado. L.11/84, art. 8. Fecha de entrega.** Los patronos obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre."

La empresa empleadora no presentó la documentación requerida que demostrara la entrega de dotación completa en vestido y calzado de labor de sus trabajadores, estableciéndose que presuntamente no estaría dando cumplimiento a las normas laborales vigentes enunciadas.

Finalmente, la empresa AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A al no presentar la documentación requerida por el Despacho en varias oportunidades, estaría incurriendo en la presunta violación del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

De igual manera, al revisar la información obrante en el expediente se puede apreciar que la documentación requerida por el despacho no ha sido aportada por la empresa querellada. Así las cosas, la empresa AEXPA S.A. estaría presuntamente incurriendo en el incumplimiento del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

En mérito de lo anterior, se formulan los siguientes

## 5. CARGOS

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Aero expreso del pacífico S.A"

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A, con NIT 816005462-2, de los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO**

Presunta violación del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de salarios en los periodos establecidos.

**CARGO SEGUNDO**

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por el no pago de los aportes a la seguridad social en especial –pensiones-, en los términos establecidos por el gobierno nacional.

**CARGO TERCERO**

Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por presuntamente no suministrar la dotación completa a sus trabajadores.

**CARGO CUARTO**

Presunta violación a los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 por la no consignación de las cesantías en el periodo establecido legalmente.

**CARGO QUINTO**

Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

**6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS**

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo legal vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este inspector de trabajo y seguridad social - coordinador,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS** en contra AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A, con NIT 816005462-2, representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Carruitero Cueva identificado con la cedula de extranjería número 500.788 y/o quien haga sus veces, con dirección de domicilio principal en el aeropuerto Matecaña local 26 en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3143000, celular 3013702944 correos electrónicos [comercial@aeroexpresodelpacifico.com](mailto:comercial@aeroexpresodelpacifico.com) y [gerencia@aeroexpresodelpacifico.com](mailto:gerencia@aeroexpresodelpacifico.com), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al investigado el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTICULO TERCERO: TENER** como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Aero expreso del pacífico S.A"

**ARTÍCULO CUARTO: TENER** como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Solicitar copia del RUT.  
Copia de las nóminas de pago de los salarios de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y los meses de enero a noviembre del año 2021, de todos los trabajadores de Pereira y los respectivos comprobantes de pago firmados por los trabajadores.
3. Copia detallada de los pagos de seguridad social de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y de los meses de enero a noviembre del año 2021, de todos los trabajadores de Pereira.
4. Copia del listado actualizado de todos los trabajadores de la empresa en Pereira, incluyendo nombres y apellidos, cedula de ciudadanía, cargo, dirección completa, teléfono de los trabajadores que laboraron en el año 2020 y del año 2021, los que se encuentran actualmente trabajando en la empresa.
5. Citar y escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a tres (3) trabajadores escogidos del listado suministrado por la empresa, con el fin de que depongan sobre los hechos objeto de la actuación administrativa.
6. Presentar las actas firmadas por los trabajadores de la dotación recibida de vestido y calzado de labor en el año 2020 y en el año 2021, aportando igualmente las facturas de compra de la dotación, en los mismos periodos.
7. Presentar las consignaciones de cesantías efectuadas a los trabajadores del año 2019 y 2020.
8. Realizar inspección ocular en las instalaciones de la empresa
9. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**Nota:** Las pruebas documentales solicitadas deberán ser enviadas a los correos electrónicos [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y [arubio@mintrabajo.gov.co](mailto:arubio@mintrabajo.gov.co), y/o en medio magnético memoria USB enviada por correo certificado a la dirección territorial Risaralda calle 19 No 9-75 piso 4

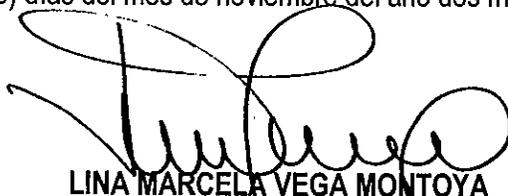
**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR** al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ASIGNESE** para la instrucción A **alba Lucia rubio Bedoya** Inspector de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

**ARTÍCULO OCTAVO: LÍBRAR** las demás comunicaciones que sean pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)



LINA MARCELA VEGA MONTOYA  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Alba Lucia R  
Revisó: Jessica A  
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2021/2021/AUTOS/CARGOS/2. AUTO FORMULACION DE CARGOS AEXPA.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/2021/AUTOS/CARGOS/2. AUTO FORMULACION DE CARGOS AEXPA.docx)